

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	0407
Proceso	Sucesión
Causante	María Amelia Corrales Cuartas
Interesados	Ilda María Corrales Valencia y otros
Radicado	05679 40 89 001 2015 00212 00
Decisión	Repone actuación y acepta desistimiento

Dentro del término legal el apoderado de algunos de los interesados en el presente tramite liquidatario interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto N° 124 del 5 de abril de 2021. Providencia en la cual se dispuso requerir a las partes para que cada uno de los herederos reconocidos manifestará su intención de retirar el presente proceso, previo a resolver sobre el retiro del trámite de esta sucesión. Por su parte el abogado Héctor Montoya aportó la manifestación de las señoras Ilda María y Clara Luz Corrales Valencia para cumplir con el requerimiento hecho por el Juzgado.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que debe aceptarse la sola manifestación que hace el abogado de desistir del presente proceso, ya que sus poderdantes en esta sucesión le otorgaron poder para que los representará, facultándolo entre otras para desistir de la demanda. Que el Despacho ha reconocido personería para actuar en favor de estas personas y ha venido actuando en el proceso de manera valida. En consecuencia, se debe aceptar la manifestación de desistimiento de la presente demanda sin necesidad de otros documentos que provengan de los prohijados del abogado.

Del Trámite

El abogado recurrente no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 78, numeral 14° del C. G. del P., razón por la cual se corrió traslado del recurso por el término de tres días conforme lo establece el artículo 319 en consonancia con el artículo 110 de la Ley 1564. Las demás partes intervinientes en este proceso, no hicieron manifestación alguna frente al recurso.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes.

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

El objeto del presente recurso versa sobre ¿si se hace necesario o no que los herederos alleguen de manera personal su intención de desistir del presente proceso? No cabe duda que debe existir una manifestación expresa de quien acude a la jurisdicción y luego pretende desistir de sus pretensiones. Sin embargo, ello no implica per se, que esa manifestación deba darse de manera directa por el demandante, demandado o heredero, máxime cuando este acude a través de apoderado judicial.

Asimismo, es importante resaltar que el mandato judicial tiene limitaciones y también habilita al poderdante a entregar facultades adicionales a las que la Ley estipula. El artículo 77 de la Ley 1564 refiere que,

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Más adelante la norma afirma que, “el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa” (art. 77 CGP). Para que el abogado pueda disponer del derecho en litigio, como lo sería, desistir del proceso, requiere que expresamente el poderdante lo haya facultado para ello, de lo contrario, no podrá hacerlo.

En el presente evento y luego de revisar cada uno de los poderes de los señores Eduardo Bedoya Corrales, María Esperanza Sepulveda Corrales, Cecilia Ines, Luz Elena, Jorge Ivan, Luis Fernando Corrales Aranzazú, Ilda María, Pedro Corrales Valencia, Aura Libia, Luis Conrado Sepulveda Corrales, Stella del Socorro, Diego Hernán Corrales Valencia, Clara Lucia, Javier Antonio Corrales Valencia, Hernán Alonso, Adela María Bedoya Valencia, Ramón Darío Corrales Valencia, Gustavo Adolfo, Patricia, Adriana Bedoya Rodriguez, Jorge Mario Corrales Valencia, se observa que facultaron al abogado Milciades Quintero Ballesteros para retirar, desistir de la demanda. En el mismo sentido el poder conferido por el señor Fabio

de Jesús Corrales Valencia al abogado Héctor Montoya Cardona contiene la mentada facultad. Siendo ello suficiente para que se atienda positivamente las peticiones de los abogados en cuanto a la disposición de los derechos de los poderdantes.

Por lo anterior se revocará el auto del 5 de abril de 2021, retirando así la exigencia que este Funcionario había hecho a las partes para resolver la petición de retirar la demanda. Por lo que se procederá de una vez a resolver lo propio frente a ese pedimento.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Si bien este proceso no versa sobre una pretensión declarativa, lo cierto es que si finaliza con una sentencia que aprobaría la partición y adjudicación de los bienes del causante. Por tal razón puede acudirse a tal precepto para resolver lo pedido por los abogados. Sin embargo, no es aplicable al caso lo atinente al numeral 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues los posibles perjuicios ocasionados con ocasión de las medidas cautelares, no afecta a uno en particular y por ser la totalidad de los interesados quienes requieren desistir de continuar con el trámite.

A la fecha no se ha emitido sentencia y las partes no se encuentran inmersas en las circunstancias que establece el artículo 315¹ de la Ley 1564, siendo procedente acceder a la petición elevada por los abogados que representan a todos los interesados en esta sucesión.

Atendiendo a que durante el trámite de esta sucesión se ordenaron medidas cautelares, será necesario levantar las mismas. Para lo cual se ordenará comunicar por la Secretaría del Despacho a la oficina de registro correspondiente.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 5 de abril de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar el **desistimiento** del presente proceso que hacen los apoderados de Eduardo Bedoya Corrales, María Esperanza Sepúlveda

¹ No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.

Corrales, Cecilia Inés, Luz Elena, Jorge Iván, Luis Fernando Corrales Aránzazu, Ilda María, Pedro Corrales Valencia, Aura Libia, Luis Conrado Sepúlveda Corrales, Stella del Socorro, Diego Hernán Corrales Valencia, Clara Lucia, Javier Antonio Corrales Valencia, Hernán Alonso, Adela María Bedoya Valencia, Ramón Darío Corrales Valencia, Gustavo Adolfo, Patricia, Adriana Bedoya Rodríguez, Jorge Mario Corrales Valencia y Fabio de Jesús Corrales Valencia.

Tercero. Se ordena levantar el embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 023-2979 y 023-2981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 051 fijado el día 22 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario